

Depósitos extractos de cuenta del movimiento de fondos producido, con detalle de los gastos de transferencia e intereses. Los órganos jurisdiccionales cursarán a las Entidades bancarias o de Ahorro los oportunos mandatos de transferencia para situar los intereses devengados a favor del Tesoro en la cuenta «Tesoro Público. Cuenta restringida de depósitos y consignaciones judiciales», abierta en el Banco de España. Dichas cantidades se aplicarán como reintegro al concepto «Intereses de depósitos en metálico».

Art. 9.º Lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2472/1971, de 14 de octubre, se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de los deberes que a las autoridades judiciales imponen los artículos 114 y 139 del texto refundido de la Ley de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril, en orden a asegurar el pago del Impuesto que pudiera corresponder al acto o contrato que hubiera dado lugar a la consignación.

DISPOSICION FINAL

1.º Las cantidades que en lo sucesivo deban ser transferidas a los órganos jurisdiccionales, por devoluciones acordadas conforme al artículo cuarto del Decreto 2472/1971, lo serán exclusivamente a través de su «Cuenta provisional de consignaciones», quedando prohibida la existencia de cualquier otra cuenta con análoga finalidad, cuyos saldos actuales, en su caso, deberán ser transferidos a la referida «Cuenta provisional de consignaciones».

2.º A todas las operaciones de constitución o cancelación de depósitos y demás accesorias a que se refiere la presente Orden, incluida la liquidación de intereses, les serán de aplicación las normas contenidas en la Orden ministerial de 21 de junio de 1967 y disposiciones complementarias sobre supresión de fracciones inferiores a la peseta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de diciembre de 1971 por la que se aprueban las Instrucciones complementarias para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1972.

Ilustrísimo señor:

En tanto subsistan las actuales circunstancias, las Instrucciones para la formación de los presupuestos locales del próximo ejercicio han de limitarse a un corto número de cuestiones, resultante principalmente de la aprobación del nuevo censo de población de 1970 por Decreto 2045/1971.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7.º de la Ley de Régimen Local y a propuesta de la Dirección General de Administración Local, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declaran en vigor, para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1972, las Instrucciones aprobadas por Ordenes de este Departamento de 10 de agosto de 1965 y 21 de octubre de 1966. Dichas Instrucciones se entenderán adicionadas o corregidas por las que se aprueban como anexo de esta Orden.

2.º La estructura de dichos presupuestos, en cuanto a ingresos se refiere, se ajustará, para todos los Ayuntamientos, al modelo refundido aprobado por la Dirección General de Administración Local en 23 de noviembre de 1966, de acuerdo con la autorización contenida en el número 2.º de la Orden de 21 de octubre de dicho año («Boletín Oficial del Estado» del 31). En cuanto al modelo del estado de gastos aprobado en aquella fecha simultáneamente con el de ingresos, se recomienda su utilización por cuantos Ayuntamientos puedan acomodarse al mismo, aun cuando su población supere la cifra de 5.000 habitantes de derecho.

3.º La Dirección General de Administración Local, como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Aseso-

ramiento de las Corporaciones Locales, podrá dictar las medidas precisas para el desarrollo de esta Orden.

4.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas, de la presente Orden y de las Instrucciones que la acompañan, que regirán desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1971.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES DEL EJERCICIO DE 1972

I. INGRESOS

1.º *Participación en impuestos directos del Estado. Contribución urbana y cuota de licencia fiscal. Arbitrio municipal sobre riqueza urbana.*

El cálculo de los ingresos por los indicados conceptos se realizará conforme a los mismos criterios seguidos para el ejercicio actual.

Igual norma se seguirá tanto para la determinación de los recargos locales sobre la contribución urbana y sobre la cuota de licencia fiscal como para fijar la asignación adicional transitoria del artículo 7.º-1 de la Ley 48/1966, cuando proceda.

2.º *Participación municipal en impuestos indirectos del Estado.*

La clasificación de Municipios según su población y el cálculo de las cuotas por habitante a que se refieren los artículos 12-1 y 13-2 de la Ley 48/1966, se verificarán según las cifras del censo de población aprobado por Decreto 2045/1971, coincidentes con las del padrón municipal quinquenal respectivo.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de los corrientes y con las previsiones de ingresos por este concepto en el próximo ejercicio, realizadas por los Organos competentes, los nuevos grupos y cuotas por habitante serán los siguientes:

Grupo	Población de derecho de los Municipios — Habitantes	Cuota por habitante — Pesetas
1.º	Más de 1.000.000	212,1729
2.º	Más de 150.000 hasta 1.000.000, inclusive	199,3958
3.º	Más de 29.000 hasta 150.000, inclusive	178,8128
4.º	Más de 6.000 hasta 29.000, inclusive	126,7221
5.º	Hasta 6.000, inclusive	125,2425

Las participaciones así establecidas tendrán carácter provisional a reserva de las liquidaciones que resulten definitivamente.

3.º *Arbitrio provincial sobre el tráfico de las Empresas y participación municipal en el mismo.*

El cómputo de estos ingresos en las Diputaciones provinciales de régimen común para 1972 se fijará en los dos subconceptos que previene el artículo 25 de la Ley 48/1966. El primer subconcepto (cantidad percibida en 1966) no sufrirá variación con respecto a ejercicios anteriores. El segundo (cuota por habitante) se fijará provisionalmente multiplicando el número de habitantes de derecho de la provincia, según el censo de 1970, coincidente con los respectivos padrones municipales quinquenales, por la cuota de 180 pesetas, añadiendo a este producto el que resulte de multiplicar el número de habitantes de derecho de la provincia, según los padrones municipales quinquenales de 1965 por la cuota de 38,95 pesetas. Esta cuota de 38,95 pesetas corresponde a lo que se prevé que ascenderá el remanente de 1971, que se liquidará y distribuirá en 1972.

La participación municipal en estos ingresos se fijará multiplicando por 16 pesetas y 3,89 pesetas las respectivas poblaciones de derecho según los padrones de 1970 y 1965.

4.ª *Subvención del Estado para pago de personal.*

Se figurará por la misma cuantía que debió hacerse para 1971 y con igual denominación que la actual.

II. GASTOS

5.ª *Cooperación provincial.*

El crédito para cooperación provincial se cifrará, como mínimo, en la cuantía señalada por el Ministerio de la Gobernación para 1972, en la resolución correspondiente, comunicada a cada Corporación provincial.

6.ª *Cuotas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

La cuota ordinaria se calculará con arreglo a iguales normas que en ejercicios anteriores.

La cuota complementaria para 1972 se fijará provisionalmente en la misma cuantía señalada individualmente a cada Corporación para 1971, incrementada en un 20 por 100, equivalente al 6 por 100 de la base (sueldos consolidados y pagas extraordinarias que resulten de la plantilla en vigor el 31 de diciembre de 1969). Si se hubiere producido modificación de plantillas, la cuantía de la cuota complementaria sólo podrá alterarse de acuerdo con lo que en cada caso resuelva la Dirección General de Administración Local (artículo 7.º-2 del Decreto 3083/1970).

Se incluirán en la partida del capítulo III, concepto 3,11, de Gastos, que corresponda, según su naturaleza, los créditos necesarios para el pago de las porciones de pensión a cargo de la Corporación. Los créditos de esta clase que sean consecuencia de reconocimiento de servicios de carácter interino o eventual, o reconocidos a funcionarios separados, figurarán siempre en partida independiente que llevará el número 3,1107, como en ejercicios anteriores.

7.ª *Aportaciones al Instituto de Estudios de Administración Local y al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.*

La fijación en cada caso de estas aportaciones se hará a base de las cifras de población de derecho que resulten del censo aprobado de 1970.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3145/1971, de 16 de diciembre, por el que se especifican los títulos o condiciones exigibles para opositar a plazas de Profesores en las Escuelas de Cerámica.

Por no estar específicamente determinados los títulos o condiciones exigibles para el desempeño de las plazas del profesorado de las Escuelas de Cerámica, se ha venido aplicando con carácter supletorio la legislación vigente para las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos (Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y seis, «Gaceta de Madrid» del veintinueve).

Es conveniente para el buen servicio de la enseñanza que las condiciones que se exijan para hacer oposiciones a dichas plazas estén en armonía con el contenido de las mismas.

En su virtud, de conformidad con el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Para la admisión en las oposiciones a plazas de Profesores en las Escuelas de Cerámica, será condición precisa hallarse en posesión de los títulos o méritos exigidos por el Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y seis o tener aprobados todos los estudios reglamentarios en una Escuela Oficial de Cerámica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3146/1971, de 9 de diciembre, sobre prórroga de la vigencia de los tipos de cotización a distintos regímenes de la Seguridad Social.

Elevado por el Gobierno a las Cortes un proyecto de Ley sobre financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, cuya entrada en vigor se prevé que tenga lugar el día primero de abril de mil novecientos setenta y dos, se hace preciso prorrogar la vigencia del tipo de cotización a dicho Régimen General, correspondiente al primer período de reparto del mismo, cuya terminación estaba señalada para el día treinta y uno de diciembre del corriente año, toda vez que el referido proyecto de Ley afecta a la financiación del expresado Régimen en términos que haría improcedente la iniciación de un nuevo período de reparto en primero de enero de mil novecientos setenta y dos.

Por otra parte, la homogeneidad que ha de presidir el sistema de la Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo diez de la Ley reguladora de la misma, y que ha dado lugar a que buen número de Regímenes Especiales acomoden la duración de sus respectivos períodos de reparto a la pauta marcada en esta materia por el Régimen General, hacen necesario extender a ellos la medida adoptada para aquél.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El tipo único de cotización para el Régimen General de la Seguridad Social, previsto en el artículo setenta y uno de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis y establecido en el Decreto dos mil novecientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veinticuatro de noviembre, mantendrá su vigencia hasta el día treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y dos.

Artículo segundo.—Se prorroga, asimismo, hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y dos, la vigencia de los tipos de cotización establecidos para los distintos Regímenes Especiales de la Seguridad Social, cuyos respectivos períodos de reparto estaba previsto, que finalizarán el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Artículo tercero.—Las prórrogas de la vigencia de los tipos de cotización, establecidas en los artículos anteriores, afectarán también a la distribución de dichos tipos, en los casos en que la misma sea procedente para determinar las respectivas aportaciones de los empresarios y trabajadores obligados a cotizar.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo que estime necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3147/1971, de 25 de noviembre, por el que se determina la competencia del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) en materia de inscripción marítima a efectos de navegación.

El artículo primero de la Ley de veintidós de marzo de mil ochocientos setenta y tres, desarrollada por las normas del veintiséis del mismo mes y año y otras posteriores, abolió la Matrícula de Mar y declaró libre el ejercicio de las industrias marítimas, considerando como tales la navegación, el tráfico de los puertos y la pesca, sin otro requisito que la inscripción en los Registros que deberían llevar los Comandantes y Ayudantes de